

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Sucesión No. 2014-00216

De la adición al trabajo de partición obrante a folio 116, se corre traslado a los interesados, por el término de cinco (5) días, para los fines establecidos en el art. 509 del C.G.P

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8587d082a01c86f637b20534ad550be8c24a6dae53419b7472beaf8fdad8cafe**

Documento generado en 23/03/2022 03:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2013-0528

Atendiendo a lo solicitado en el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por el abogado Luis Antonio Babativa Vergara, frente al poder otorgado por la parte demandante.

En firme este auto archívese el expediente. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **299ecaa4576d413be38545771bf77d0055f12621f441a83562ed6baa62770699**

Documento generado en 23/03/2022 03:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2013-00690

Para todos los efectos legales, obsérvese que la heredera determinada NIDIA PATRICIA JIMENEZ MOLINA y los herederos indeterminados del demandado **JOSÉ HELIODORO JIMÉNEZ SALAMANCA**, se notificaron del mandamiento de pago, por intermedio de curador *ad litem*, el 10 de septiembre de 2019 (fol. 209), quien dentro del término legal propuso la que denominó: “*excepción genérica*”, sin aducir hechos nuevos que le sirvan de sustento, de suerte que, en estricto sentido, tal planteamiento no corresponde a una excepción y, por ende, nada tiene que resolver al respecto este despacho.

Por otro lado, téngase en cuenta que la heredera determinada del demandado **JOSÉ HELIODORO JIMÉNEZ SALAMANCA**, señora MARTHA ELENA JIMÉNEZ MOLINA, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con el art. 295 del C.G.P. (S notificó por estado tras la declaratoria de la nulidad) y dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante proveído de fecha 22 de septiembre de 2015, el Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad, (Juzgado de origen) declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago **únicamente** en lo que respecta al demandado JOSÉ HELIODORO JIMÉNEZ SALAMANCA (Fallecido), al configurarse la causal prevista en el numeral 1º del art. 141 de C.P.C. por ende, la sentencia emitida por el citado despacho respecto a la demandada PAULINA MOLINA, se encuentra en firme.

De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., si no se propusieron excepciones oportunamente, se ordenará mediante auto el avalúo y remate del inmueble hipotecado, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y oportunamente no propuso excepciones, además el inmueble hipotecado se encuentra embargado, tal como da cuenta el certificado de tradición visto a folios 82 al 83 documento del que igualmente se desprende la inscripción y vigencia del gravamen hipotecario, que el demandado es actualmente propietario y que no existen otros acreedores con garantía real distintos del ejecutante.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago en auto de 29 de mayo de 2013, corregido mediante proveído de 14 de junio de 2013 y modificado en auto de 11 de julio de 2017, por la suma de \$30.000.000 a razón de capital, representado en el contrato de mutuo, por la suma de \$2.580.567,00 como intereses de plazo liquidados desde el 6 de diciembre de 2012 hasta el 5 de mayo de 2013, y por los intereses de mora sobre el capital, desde el 6 de mayo de 2013, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notificadas como están las herederas determinadas del demandado y sus herederos indeterminados, se ordenará seguir adelante la ejecución contra MARTHA ELENA JIMÉNEZ MOLINA y NIDIA PATRICIA JIMÉNEZ MOLINA, en las calidades ya anunciadas, y contra los herederos indeterminados de JOSÉ HELIODORO JIMÉNEZ SALAMANCA.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente Juzgado Sesenta y Cinco De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL -HIPOTECA-** de **HÉCTOR HERNANDO MEDINA GARCÍA** contra **MARTHA ELENA JIMÉNEZ MOLINA y NIDIA PATRICIA JIMÉNEZ MOLINA**, en calidad de herederas determinadas del demandado JOSÉ HELIODORO JIMÉNEZ SALAMANCA, y contra los demás herederos indeterminados del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-692857**, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados. Inclúyase la suma de \$1.630.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c735e7a196edd020ae6954e2c7a3cd57d874f132327679df26c7f89857f742ae**

Documento generado en 23/03/2022 03:28:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2017-0398 CUA.

Agréguese a los autos la comunicación proveniente del Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad (fol. 58), mediante la cual pone a disposición de este juzgado los remanentes o bienes embargados dentro del proceso 2017 – 1592.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO 24 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb398dec541596c38a11d328510cedfd47416882856b69e3e75a6b280dc4810e**

Documento generado en 23/03/2022 03:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

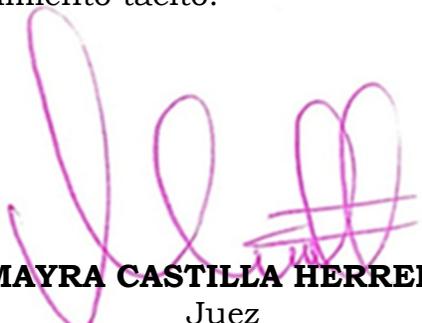
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2017-0398 CUA. 1.

Revisada la actuación, se advierte que para continuar con el trámite del proceso se requiere que la parte actora, proceda a notificar a la parte demandada SOLUAD S.A.S.

En consecuencia, se ORDENA a la parte demandante adelantar y agotar la notificación de la citada demandada, **en el término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa218577886eca8226f868502b860acd2bdef027ebf3bb6c559099612ec0170**

Documento generado en 23/03/2022 03:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE):

B Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2018-0394 CUA. 1.

Agréguese al paginario la notificación debidamente diligenciada de que trata el art. 291 del C.G.P., con resultado negativo.

En consecuencia, se requiere que la parte actora para que proceda a notificar el mandamiento, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, en los correos electrónicos visibles a folio 50.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073d90df5e3aea70415d789c7226d533133d5005d9d1a6ca8bf45e92eba32eaf**

Documento generado en 23/03/2022 03:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Restitución de inmueble No. 2018-0853 CUAD. 1.

Vencido como se encuentra el término de la suspensión decretada por auto de fecha 17 de febrero de 2021 (*fl.24*), se **REANUDA** la actuación, de conformidad con lo reglado en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso.

Por otro lado, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, a fin de que informe a este estrado judicial las resultas del acuerdo extraprocésal celebrado entre las partes. **Comuníquesele.**

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados a la dirección de correo electrónico cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término, ingrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6419a82f0ab33f11b2727fdf69dba2846df086b77a259f306a7ce7f83b124dbc**

Documento generado en 23/03/2022 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintitrés (23) marzo de dos mil veintidós (2022)

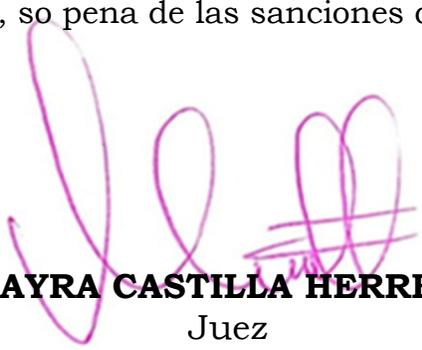
EXP. Ejecutivo No. 2019-00183 CUAD. 1

La comunicación que antecede, allegada por el auxiliar de la justicia **EDUARDO GARCÍA CHACON**, se agrega a los autos para los fines pertinentes.

Se acepta la excusa presentada, se RELEVA del cargo a la curadora designada y, en su lugar, se nombra a la abogada **ANDREA CAROLINA MOLINA VANEGAS** quien recibe notificaciones en la CRA 7 No. 12B-63 ofc. 309 Edf. San Pablo, de esta ciudad, TEL 3115213006-3004174038 - 5614364, correo electrónico legalmanagersas@gmail.com, para que la represente en este asunto al demandado JOHAN SEBASTIAN FLÓREZ ROJAS.

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz la designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7° art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86a81193866ad8de26cef50b3d34084e68a145ee0d74e902be502ad421724f8**

Documento generado en 23/03/2022 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Sucesión No. 2019-0382

Revisada la actuación, se observa que para continuar con el trámite del proceso es necesario que la parte actora proceda a impartir cumplimiento al auto 9 de febrero de 2021, en el que se ordenó “(...) *dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el debido diligenciamiento del oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda Distrital, al que corresponde el No. 2033 de fecha 21 de agosto de 2019, toda vez que el oficio que allegó, acompañado de memorial de fecha 23 de septiembre de 2019 (fol. 43), fue radicado en la DIAN como consta en el sticker allí impuesto, y no ante Secretaría Distrital de Hacienda.*

Por tanto, se le REQUIERE para que acredite al acatamiento de lo solicitado en el referido proveído, **dentro del término de 30 días** siguientes a la notificación de este auto, so pena de impartir aplicación al artículo 317 del CGP (Desistimiento tácito) y declarar concluida la actuación, comoquiera que su impulso en este caso depende de la actuación de los interesados.
Comuníquese.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee8d6561d5624d9cc85c49df79f45900b9984a7a9bfa81f8d6a2fa6a436d7c1**

Documento generado en 23/03/2022 03:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-0427

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada OLGA CECILIA PARRA ESPINOSA, contra el auto del 21 de octubre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado el 14 de octubre del mismo año.

II.- ANTECEDENTES

El 28 de julio de 2021 este despacho resolvió seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y, entre otros asuntos, condenó en costas a la parte ejecutada, ordenando incluir a título de agencias en derecho la suma de \$250.000.00 m/cte.

Posteriormente, el 14 de octubre de 2021 procedió la secretaria a liquidar las costas procesales, las cuales arrojaron un valor total de \$340.000.00 y, en decisión de fecha 21 de octubre del mismo año, se aprobaron las costas.

III.- EL RECURSO

Luego de reseñar el contenido del artículo 366 del C.G.P. y el acuerdo PSAA16-10554, aduce el recurrente que la fijación de agencias en derecho no se realizó conforme a los parámetros establecidos en las normas citadas, porque considera que la suma de \$300.000, fijadas por el juzgado, no guarda relación con la labor desarrollada en este proceso, puesto que tan solo lo pretendido asciende a la suma de \$35.000.000, y que aplicando el porcentaje más bajo, del 5%, le corresponderían, a título de agencias, el valor de \$1.750.000 y no el fijado.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. CONSIDERACIONES

En orden a decidir es importante tener en cuenta que el artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y, si es del caso, la reconsidere, en forma total o parcial.

Como es sabido, las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales – vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base de los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil.

Por lo tanto, las costas procesales se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor.

Para su cuantificación el artículo 366 en sus numerales 4° y 5° del C.G.P, señala:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”

En cuanto a la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allí se establecen los criterios para la fijación, que son:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

En este caso, como se trata de un proceso ejecutivo, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, en el artículo 5º, prevé que para estos asuntos, tratándose de negocios de mínima cuantía, *“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución”* se señalarán *“entre el 5% y el 15% de la suma determinada”*.

En el caso concreto, la reposición se centra en el hecho que se debe reconsiderar el monto fijado por agencias en derecho, puesto que el valor tasado no cumple con el mínimo establecido en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que regula la materia

Así revisada la normatividad que regula la fijación de agencias, se constata que le asiste razón al recurrente, porque la suma establecida por el despacho, en auto el 21 de octubre de 2021, no se ajusta a los parámetros establecidos en el art. 366 del CGP y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, pues cuando se trata de procesos ejecutivos de única instancia se deben liquidar las agencias en derecho dentro de los límites del 5% al 15% y, en este evento, la suma de los \$250.000 no alcanzó el porcentaje mínimo.

Por lo acotado, se modificará el numeral 4º del auto del 21 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se ordenó tasar las agencias en derecho.

Para determinar el valor al que ascienden las agencias se recuerda que, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019, se libró orden de pago por las sumas de \$2.274.079 por capital de las cuotas vencidas, \$20.361.282.16 por capital acelerado, \$116.150.00 por concepto de primas de seguro, \$2.579.783,48, por intereses de plazo y por los intereses de mora liquidados sobre las cuotas vencidas y sobre las primas; capitales que ascienden a la suma de \$25.331.194.64.

Sobre dicho *quantum* se debe aplicar el porcentaje que establece el Acuerdo del Consejo Superior de la judicatura, en este caso el 5%, que considera esta operadora jurídica en razonable en este evento, para obtener así un valor de \$1.266.600 M/cte, suma que se establecerá como agencias en derecho, a favor del demandante y a cargo de la parte demandada.

Así las cosas, se habrá de modificar la liquidación de costas realizada por la secretaría así:

Agencias en derecho	\$1.266.600
Notificaciones	\$40.000
Total	\$1.306.600

Por lo expuesto se:

IV. RESUELVE

1.- REPONER el auto del 28 de julio de 2021, que fijó agencias en derecho así como el auto 21 de octubre de 2021, que aprobó las costas del proceso.

2.- En consecuencia, FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.266.600, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- La liquidación de costas quedará de la siguiente de manera:

Agencias en derecho	\$1.266.600
Notificaciones	\$ 40.000
Total	\$1.306.600

4.- Finalmente, comoquiera que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y con liquidación de costas aprobadas, REMÍTASE por secretaría a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA SIERRA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2022
ANYELA KATERINE BALLESTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20606e74c3f325c5ed34a4288c6d05206896d25628c40543e34573d697fc04c**

Documento generado en 23/03/2022 03:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

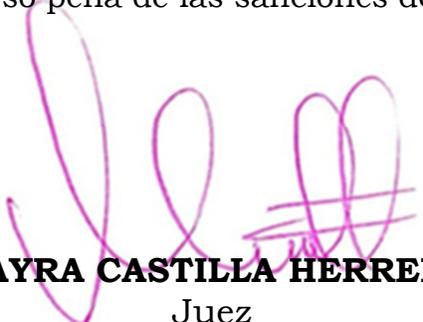
Bogotá D. C., veintitrés (23) marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-0617 CUAD. 1

Como el demandado ELIUD DAVID CUADRADO MARTINEZ no compareció a notificarse dentro del término del emplazamiento, se le designa como curador al abogado **PABLO ALFONSO LOPEZ PARRA**, quien recibe notificaciones en la Cra 5 No. 16-14 piso 2 de esta ciudad, correo electrónico pabloalopez@hotmail.com, para que la represente en este asunto al demandado.

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz la designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7º art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa292eb0abce5fd8a343a986ad25e3e7fb4b0982f945480a5e5daf3f67865828**

Documento generado en 23/03/2022 04:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-0696

Para todos los efectos legales, obsérvese que el demandado VILORIA SANTANDER DE LA ASUNCIÓN se notificó por intermedio de curador *ad-litem* el 13 de octubre de 2021, quien dentro del término legal propuso excepciones de mérito (fls.41-42).

Así las cosas, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas, por el término de **diez (10) días**, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P.

Secretaría proceda a publicar el escrito respectivo en el micrositio del Juzgado, en la página web de la Rama Judicial.

La parte actora, al momento de descorrer el traslado de los medios de defensa deberá, simultáneamente, remitir el escrito al correo electrónico de notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c57b6176da74c075d8a10bbd1d9a402e2940d3c57268d8fc99dd8a8fe62a48**

Documento generado en 23/03/2022 03:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintitrés (23) marzo de dos mil veintidós (2022)

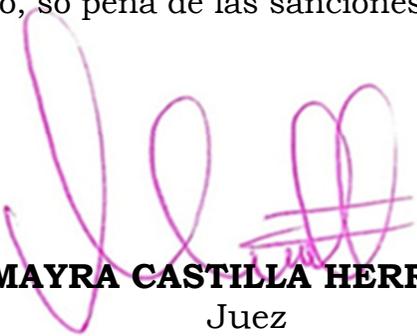
EXP. Ejecutivo No. 2019-0715 CUAD. 1

La comunicación que antecede, allegada por el auxiliar de la justicia **EDUARDO GARCÍA CHACON**, se agrega a los autos para los fines pertinentes.

Se acepta la excusa presentada, se RELEVA del cargo al curador designado y, en su lugar, se nombra al abogado **HECTOR DANIEL MALAVER MONTAÑO** quien recibe notificaciones en la CALLE 4 No. 4-20 Cogua-Cund., Tel. 3138094260, correo electrónico danma0129@gmail.com, para que la represente en este asunto a la demandada OLGA LILIANA ORTÍZ CACHAYA.

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz la designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7º art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd16681657a408c6fe502a9514fb23af6ed99b8d9b53e6004d035d247fb5c33c**
Documento generado en 23/03/2022 04:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintitrés (23) marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-00723 CUAD. 1

Previo a compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se requiere por única vez a la curadora *ad-litem* designada, **HELEN DANYELA SANTOS CASTAÑEDA**, para que explique el motivo por el cual no concurrió a cumplir con los deberes del cargo para el que fue designado, concediéndosele el término judicial de cinco (5) días. Comuníquesele por el medio más expedito.

Se RELEVA del cargo a la curadora designada y, en su lugar, se nombra al abogado **MARCO FIDEL CHACON OLARTE**, quien recibe notificaciones en la AVDA CRA 15 No. 119-52 OFICINA 203, de esta ciudad, correo electrónico marcofabogado@gmail.com, para que la represente en este asunto al demandado JOHN EDISON FRANCO OCAMPO.

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz la designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7º art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b433dca8c761609670a179c95aec48d3a343281bc8cd6d1796fb76476eac0eb**

Documento generado en 23/03/2022 04:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

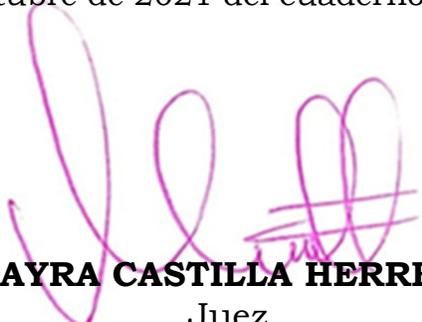
Bogotá D. C., veintitrés (23) marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-0943 CUAD. 2.

Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta del Ministerio de Defensa Nacional Fl-14, para los fines pertinentes.

Por otra parte, por secretaria, contabilice nuevamente el el término ordenado en auto de fecha 19 octubre de 2021 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de866d6f990244d3e214a0110c69b512c7b5d989f185168239d958f6b45e379f**

Documento generado en 23/03/2022 04:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO No. RAD: 11001-40-03-083-2019-01001-00 de
CARLOS ALCIDES CASTELLANOS DOMÍNGUEZ contra NAYIBE
RINCÓN BARBOSA y JOSÉ ANGEL RINCÓN TAVERA.**

Agotado el trámite de rigor, se procede a dictar la sentencia que corresponde, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

El demandante CARLOS ALCIDES CASTELLANOS DOMINGUEZ, actuando en causa propia, promovió demanda en contra de los señores NAYIBE RINCÓN BARNOSA y JOSÉ ANGEL RINCÓN TAVER, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el trece (13) de enero de 2018, respecto del inmueble ubicado en la carrera 21 N° 166-70, apartamento 302, interior 6, del Conjunto Residencial “*El Foro*”, de esta ciudad.

Como fundamento de las pretensiones expuso, en síntesis, que celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana con los citados señores, respecto del inmueble ubicado en la carrera 21 N°166-70, apartamento 302, interior 6, del Conjunto Residencial “*El Foro*”, de esta ciudad, por el término de 12 meses, esto es, desde febrero de 2018 a febrero de 2019, pactando un canon mensual de arrendamiento de \$1.000.000 m/cte, pagadero los primeros cinco (5) días de cada mes, que debía incrementarse anualmente de acuerdo al porcentaje autorizado legalmente, y que el arrendatario incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde marzo de 2018 hasta marzo de 2019.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 8 de julio de 2019 se admitió la demanda, providencia de la que se notificó a los demandados NAYIBE RINCÓN BARBOSA y JOSE ANGEL RINCÓN TAVERA por aviso, de acuerdo con los art. 291 y 292 del C.G.P., entregados el 10 de agosto de 2020, y quienes, dentro del término legal, guardaron silencio.

III.- CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular frente a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran satisfechos. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer al litigio y la competencia se encuentra radicada en esta funcionaria, dada la cuantía y la naturaleza del asunto.

De otro lado, el punto relativo a la legitimación en la causa no tiene reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y los demandados fueron citados como arrendatarios, condiciones que se encuentran debidamente probadas con el documento original, contentivo del contrato de arrendamiento celebrado.

Ahora, el artículo 384 del Código General del Proceso, en sus numerales 3° y 4°, establece que si el demandado no se opone a las pretensiones o no cancela los cánones adeudados para ser escuchados, durante el término de traslado de la demanda, el Juez dictará sentencia de restitución.

Los anteriores presupuestos se hallan satisfechos en este caso, teniendo en cuenta que los arrendatarios no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de marzo de 2018 a la fecha de presentación de la demanda. Aunado a lo anterior, se reitera, se allegó prueba de celebración del contrato de arrendamiento, de cuyo contenido se extrae que, en efecto, los demandados adquirieron la obligación cuyo incumplimiento se les endilga.

La causal de terminación que se invoca es el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento causados desde marzo de 2018 hasta marzo de 2019, causal contemplada en el numeral 1° del art. 22 de la ley 820 de 2003. La demandada, se reitera, no probó haber pagado los cánones de arrendamiento que el arrendador aseguró se le adeudan, por lo que debe concluirse que se encuentra demostrada y configurada la causal aducida para la terminación del contrato.

Por lo anterior se considera procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

IV. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **CARLOS ALCIDES CASTELLANOS DOMÍNGUEZ** como arrendador y, **NAYIBE RINCÓN BARBOSA y JOSE ANGEL RINCÓN TAVERA JAIME ALVARO NIÑO**, como arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la carrera 21 N° 166-70, apartamento 302, interior 6, del Conjunto Residencial “El Foro”, de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la restitución del inmueble arrendado a favor del demandante **CARLOS ALCIDES CASTELLANOS DOMÍNGUEZ**.

Se ordena a los demandados **NAYIBE RINCÓN BARBOSA y JOSE ANGEL RINCÓN TAVERA JAIME ALVARO NIÑO**, hacer entrega de dicho bien al demandante, dentro del término de **tres (3) días**, contados desde la notificación de esta providencia. Si no se realiza la entrega voluntaria la parte actora debe informarlo y desde ya se comisiona a los Inspectores de Policía y/o Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **Nos. 027, 028, 029 y 030** (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017) creados para tales diligencias. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$400.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

LM

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cacd5ca7945a59fc74b8e9ec14c82ecfcca7bcc700160d279d240a96137381**
Documento generado en 23/03/2022 03:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintitrés (23) marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1015 CUAD. 1.

Previo a compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se requiere por única vez al curador *ad-litem* designado, **GILBERTO GOMEZ SIERRA**, para que explique el motivo por el cual no concurrió a cumplir con los deberes del cargo para el que fue designado, concediéndosele el término judicial de cinco (5) días. Comuníquesele por el medio más expedito.

Se RELEVA del cargo a la curadora designada y, en su lugar, se nombra al abogada **DEISY VARGAS SICHACA** quien recibe notificaciones en la CALLE 19 No. 3-50 Of. 1803, de esta ciudad, TEL. 3023973400 correo electrónico deisyvargas31@gmail.com, para que la represente en este asunto a los demandados EDUYN HUMBERTO RÓDRIGUEZ NOVOAQ y SINDY LORENA REY BARBOSA.

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz la designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7º art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b46d32c2f327bd60c2e9fedd6a452ffb5a9faf937477b38c094c9ac20fe47a**

Documento generado en 23/03/2022 04:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1050

Atendiendo a lo solicitado en el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELAEZ, frente al poder otorgado por la parte demandante

En firme este auto archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6c8a5bb80451e0f42f4970bb270d3bb0400d5c2b774595e31eb5f53f7286f9fd**

Documento generado en 23/03/2022 03:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintitrés (23) marzo de dos mil veintidós (2022)

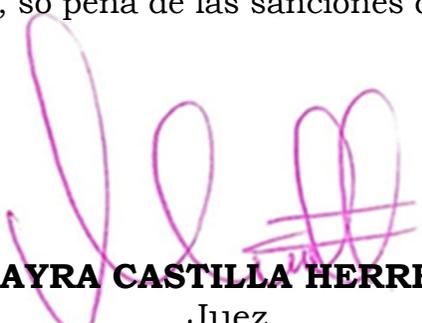
EXP. Ejecutivo No. 2019-1537 CUAD. 1

La comunicación que antecede, allegada por el auxiliar de la justicia **ISAÍAS LEÓN GARCÍA**, se agrega a los autos para los fines pertinentes.

Se acepta la excusa presentada, se RELEVA del cargo al curador designado y, en su lugar, se nombra al abogado **JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA** quien recibe notificaciones en la CRA 10 No. 14-56 Of. 411, de esta ciudad, Tel. 3204526795, correo electrónico judichi@iclaro.com.co, para que la represente en este asunto a la demandada LUZ MYRIAM NIETO SANTIAGO.

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz la designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7º art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573a1c1cbc78fe5335319fefce040e56c072ffa63288bb7a64b95c63459e0862**

Documento generado en 23/03/2022 04:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Pertenencia No. 2019-1726

1. Comoquiera que no comparecieron las personas indeterminadas, dentro del término del emplazamiento, se le designa como curador *ad litem* al abogado MIGUEL HERNANDO MENDOZA, quien recibe notificaciones en la calle 68 No. 55 - 14 de esta ciudad, correo electrónico legismiguel2002@yahoo.com para que represente en este asunto **a las personas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión.**

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz la designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7º art. 48 C.G.P.).

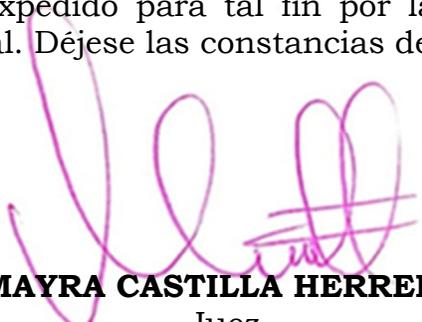
La aceptación puede ser comunicada al correo electrónico del juzgado, mismo medio por el que se remitirá el traslado respectivo.

2. Por otro lado, se requiere a la secretaría del despacho para que proceda a impartir cumplimiento al inciso 1 del auto de 9 de septiembre de 2021 (fol. 353), en el sentido de “*incluir el contenido de la valla (fol.337) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, conforme al inciso final del numeral 7 del art. 375 del C.G.P.*”.

3. Por último, en atención a la solicitud visible a folio 354, por ser procedente lo solicitado, conforme a lo establecido en el art. 108 del C.G. P., se ordena el emplazamiento del demandado **GRUPO INVERSOR COLOMBIANO LTDA - GRINGO LTDA EN LIQUIDACIÓN.**

Según lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial y atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d62d4330968f6b05575999ffbe82cee3a710727d7b22996864bd0964e2254a4**

Documento generado en 23/03/2022 03:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO No. 11001-40-03-083-2019-01743-00 de JAIME
ALVARO NIÑO contra ANA MARIA HERRERA.**

Agotado el trámite de rigor, se procede a dictar la sentencia que corresponde, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

El demandante JAIME ALVARO NIÑO, actuando en causa propia, promovió demanda en contra de la señora ANA MARIA HERRERA, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 8 de agosto de 2016, respecto del inmueble ubicado en la calle 3 No. 13-72, apartamento 303, de esta ciudad.

Como fundamento de las pretensiones expuso, en síntesis, que celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana con la citada señora, respecto del inmueble ubicado en la calle 3 No. 13-72, apartamento 303, de esta ciudad, por el término de 6 meses, esto es, desde el 6 de agosto de 2016 al 8 de febrero de 2017, pactando un canon mensual de arrendamiento de \$600.000 M/cte, pagadero los primeros 8 días de cada mes, que debía incrementarse anualmente de acuerdo al porcentaje autorizado legalmente (IPC), que el arrendatario incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde enero de 2018 y que a la fecha de instauración de la demanda no había realizado la entrega del inmueble.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 1 de noviembre de 2019 se admitió la demanda, providencia de la que fue notificada la demandada ANA MARIA HERRERA, por aviso entregado el 13 de octubre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., quien, dentro del término legal, guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular frente a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran satisfechos. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer al litigio y la competencia se encuentra radicada en esta funcionaria, dada la cuantía y la naturaleza del asunto.

De otro lado, el punto relativo a la legitimación en la causa no tiene reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y la demandada fue citada como arrendataria, condiciones que se encuentran debidamente probadas con el documento original, contenido del contrato de arrendamiento celebrado.

Ahora, el artículo 384 del Código General del Proceso, en sus numerales 3° y 4°, establece que si el demandado no se opone a las pretensiones o no cancela los cánones adeudados para ser escuchados, durante el término de traslado de la demanda, el juez dictará sentencia de restitución.

Los anteriores presupuestos se hallan satisfechos en este caso, teniendo en cuenta que la arrendataria no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de enero de 2018 a la fecha. Aunado a lo anterior, se reitera, se allegó prueba de celebración del contrato de arrendamiento, de cuyo contenido se extrae que, en efecto, la demandada adquirió la obligación cuyo incumplimiento se le endilga.

La causal de terminación que se invoca es el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento causados desde enero de 2018 hasta la presentación de la demanda esto es, 4 de octubre de 2019, causal contemplada en el numeral 1° del art. 22 de la ley 820 de 2003.

La demandada, se reitera, no probó haber pagado los cánones de arrendamiento que el arrendador aseguró se le adeudan, por lo que debe concluirse que se encuentra demostrada y configurada la causal aducida para la terminación del contrato.

Por lo anterior se considera procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

IV. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

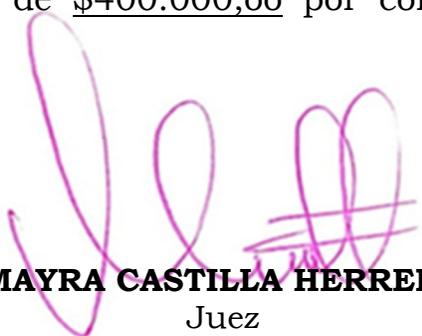
PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **JAIME ALVARO NIÑO**, como arrendador y, **ANA MARIA HERRERA**, como arrendataria, sobre el inmueble ubicado calle 3 No. 13-72, apartamento 303, de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la restitución del inmueble arrendado a favor del demandante **JAIME ALVARO NIÑO**.

Se ordena a la demandada **ANA MARIA HERRERA**, hacer entrega de dicho bien al demandante, dentro del término de **tres (3) días**, contados desde la notificación de esta providencia. Si no se realiza la entrega voluntaria la parte actora debe informarlo y, desde ya, se comisiona a los Inspectores de Policía y/o Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **Nos. 027, 028, 029 y 030** (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017) creados para tales diligencias. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$400.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

LM

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac112425653f498a5a80a6a0428cd029663e0497a5c7f954416c88cb69802b95**

Documento generado en 23/03/2022 03:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual
2019-1804**

I.- ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada MARÍA HILDA CAMARGO.

II.- ANTECEDENTES

La demandada solicita la nulidad del proceso, invocando como causal la indebida notificación, contemplada en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P.

Como fundamento fáctico expuso que hubo indebida notificación por cuanto no tuvo acceso al expediente, en la medida en que ello solo ocurrió el 8 de septiembre de 2021, con ocasión a la acción de tutela instaurada en contra de esta sede judicial.

Además, con apoyo en el art. 4 del decreto 806 de 2020, manifestó que no basta la remisión de la citación a la dirección de la demandada, sino que se debe garantizar que el extremo pasivo tenga acceso al expediente, al punto que el citado artículo prevé: *“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. (...)”*. Así mismo, citó como sustento la Ley 527 de 1999 y los arts. 103, 122 y 123 del C.G.P.

De la solicitud de nulidad se dio traslado a la parte demandante, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, quien guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P. instituye las causales de nulidad de forma reglada y taxativa, de modo que solo podrán invocarse como tales las que de manera

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

restrictiva establece la citada norma, a menos que, excepcionalmente, tenga ocurrencia la hipótesis que da lugar a una de carácter constitucional, relativa a la obtención ilegal de pruebas.

De tal modo que las nulidades procesales, más que responder a un criterio formalista, tienen un carácter eminentemente preventivo pues, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, buscan evitar trámites inocuos².

Dicha institución se erige sobre principios como la legitimación, oportunidad y saneamiento, en virtud de los cuales las nulidades procesales no pueden ser alegadas en todos los casos, por cualquier persona, como tampoco pueden ser propuestas en cualquier momento. Así, la parte afectada debe invocar la nulidad tan pronto la conozca, pues de no hacerlo coadyuva su refrendación o subsanación, ultimando que deberá alegar el vicio en el primer momento que se le ofrezca o tan pronto se entere de aquel, a riesgo de sanearlo por no hacerlo³.

Sobre la causal alegada, es necesario observar la redacción del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., a cuyo tenor el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

A su turno, el inciso tercero del artículo 135 de la norma procedimental, establece que: *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”*.

Examinada la actuación surtida, se advierte que, el 14 de septiembre de 2020, la parte demandante aportó los avisos que remitió a los demandados el 26 de febrero de 2020, a la dirección calle 22 D No.69 F- 73 interior 4 apartamento 402, Urbanización Carlos Lleras Restrepo, Manzana D, de esta ciudad. En tales avisos se indicó la fecha de la providencia a notificar, se identificó plenamente al juzgado que la emitió, así como las partes, la naturaleza del proceso y, además, se acompañó copia informal del auto que admitió la demanda, todo debidamente cotejado. Adicionalmente, se hicieron las previsiones contempladas en el art. 292 del C.G.P, por ello, en proveído de 2 de marzo de 2021, se tuvo por notificados a los demandados, de conformidad con el art. 292 *ibídem*.

Bajo ese entendido la notificación de la parte demandada se agotó en su totalidad con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 07 de junio de 2002, MP. Dr. Manuel Ardila Velásquez, Exp. 7240.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 20 de mayo de 2003, MP. Dr. José Antonio Castillo Rugeles, Exp. 6169.

Ahora frente a los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada María Hilda Camargo, relativos a que existe indebida notificación por cuanto su representada no tuvo acceso al expediente, ha de reiterarse que la accionada recibió la notificación por aviso el 27 de febrero de 2020, luego el término del traslado de la demanda vencía el día 17 de marzo de 2020, sin que dentro de tal lapso la citada accionada haya solicitado al juzgado copia de la demanda y sus anexos.

Por demás, tenga en cuenta que la primera solicitud de copias del expediente fue presentada el 24 de marzo de 2021, fecha en la que el término para proponer excepciones había fenecido.

Por lo tanto, la pretensión de que se notificara nuevamente el auto admisorio, de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020, resulta improcedente, puesto que la notificación por aviso fue efectuada antes de la expedición y entrada en vigencia del citado decreto y, se recalca, dentro del período con que contaba la accionada para proponer excepciones u oponerse a las súplicas de la demanda no se elevó ninguna solicitud de expedición o entrega de copias del expediente, y por el contrario esa petición se presentó de forma tardía, oportuna en la que fue atendida.

En consecuencia, la demandada se encuentra vinculada en legal forma a esta actuación y por ello se declarará no probada la causal de nulidad alegada.

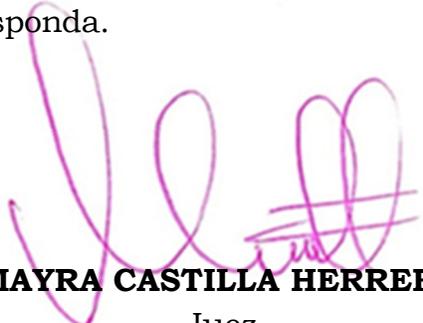
Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE:

PRIEMRO: DECLARAR NO PROBADA la causal de nulidad invocada por la demandada MARÍA HILDA CAMARGO.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ea1ba7c89e0a9297313e06e98103c3199835d5f6186e96e26224d995018b87**

Documento generado en 23/03/2022 03:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintitrés (23) marzo de dos mil veintidós (2022)

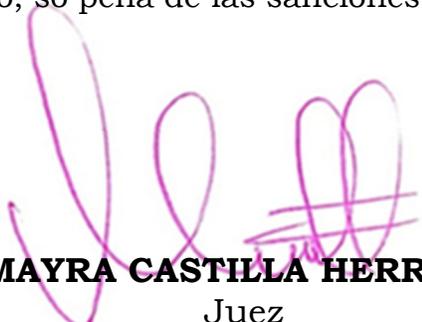
EXP. Ejecutivo No. 2019-2249 CUAD. 1.

La comunicación que antecede, allegada por el auxiliar de la justicia **LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, se agrega a los autos para los fines pertinentes.

Se acepta la excusa presentada, se RELEVA del cargo a la curadora designada y, en su lugar, se nombra a la abogada **MARIA ESPERANZA BRICEÑO** quien recibe notificaciones en la CRA 10 No. 15-39 ofc 606, de esta ciudad, TEL 2811059 -3167057779, correo electrónico asejuridicaspb@hotmail.com, para que la represente en este asunto al demandado NICOLAI ANDRES TRES PALACIOS.

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz la designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7º art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b917594932d2a21dadec1563f5b81909de7ebb47c6616bfddf20f821c6795afe**
Documento generado en 23/03/2022 04:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintitrés (23) marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-2249 CUAD. 1.

Previo a requerir, el memorialista allegue el diligenciamiento del oficio de embargo No. 0454 de fecha 25 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc91e294c204845ef3e13c790b327e6ae0f4ef8dc0ee09e14bcd2a01061eb911**

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Documento generado en 23/03/2022 04:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

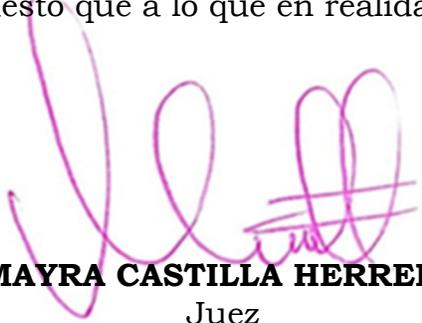
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Verbal sumario de cancelación y reposición de título valor
No. 2020-0052**

Previo a proveer sobre la solicitud que antecede, se REQUIERE a la parte actora para que se corrija en la cláusula primera el nombre del acreedor, en el sentido de indicar que es la CORPORACIÓN CAFETERA DE **AHORRO Y VIVIENDA**, y no como allí se anotó.

Así mismo, en el párrafo 2º de la cláusula décimo segunda, corrija la palabra “*clausura*”, puesto que a lo que en realidad se hace alusión es a la cláusula tercera.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **706492265f8b07edd6260f57aadb7984cb9c1a8e350452d77dfd4c3151ed11b9**

Documento generado en 23/03/2022 03:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00083

La comunicación que antecede, allegada por la auxiliar de la justicia DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, se agrega a los autos para los fines pertinentes.

Se acepta la excusa presentada, se RELEVA del cargo a la curadora designada y, en su lugar, se nombra al abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, quien recibe notificaciones en el correo electrónico jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com, para que represente en este asunto al demandado.

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz la designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7° art. 48 C.G.P.).


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bb9f56e5f43d33f41d1ac4bda88eb81019d39cfb5e12f9b256fd5955087a63**

Documento generado en 23/03/2022 03:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintitrés (23) marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0233 CUAD. 1.

Por ser procedente lo solicitado en escrito que antecede, conforme a lo establecido en el Art. 108 del C.G. P., se ordena el emplazamiento de la demandado **LUIS ENRIQUE LÓPEZ L.**

Según lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial y atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946c345dfb64f4995b649a893f0aaddce71302c7dd4d425ab8d766b6c2302d3d**

Documento generado en 23/03/2022 04:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0244 CUA. 1.

Se niega la aclaración, corrección y/o adición solicitada en el escrito que antecede, por cuanto el auto de seguir adelante la ejecución, se encuentra ajustado a derecho, en la medida en que se encuentra conforme al mandamiento de pago y al certificado de deuda aportado por la parte demandante el 13 de noviembre de 2020, aunado a que se tuvieron en cuenta los abonos efectuados por los demandados.

Ahora, frente al argumento relativo a que el mandamiento de pago contiene cuotas administración que no corresponden a la adeudadas, se le pone de presente al extremo pasivo que la orden de apremio se libró de conformidad con el certificado de la deuda aportado por la copropiedad y que si algún reparo o inconformidad existía al respecto, debieron aducirse, como excepciones de mérito, contra el mandamiento, dentro del término que para ello prevé la ley. Sin embargo, el mandamiento ejecutivo no fue objeto de reparo.

De otro lado, se reitera que en auto de 3 de noviembre de 2021 se tuvieron en cuenta los abonos realizados por los demandados y que oportunamente fueron acreditados. Así mismo, téngase en cuenta que en la liquidación del crédito elaborada por el despacho únicamente se tuvieron en cuenta las expensas relacionadas en la orden de pago y en el certificado de deuda actualizado, que comprenden las cuotas de administración generadas desde el mes de marzo de 2020 hasta el mes de noviembre de 2020 (fol. 80) y que, tras revisar los pagos allegados por los demandados el 9 de noviembre de 2021, se corroboró que solo el abono realizado el 31 de enero de 2020, por valor de **\$500.000,00**, puede ser aplicado al crédito, en la medida en que tal pago corresponde a las cuotas que acá se reclaman.

En lo que atañe a los pagos realizados por concepto de las cuotas comprendidas desde el mes de enero de 2021 hasta el mes octubre de 2021, se agregan al expediente, sin embargo, se reitera que tales rubros no se hallan comprendidos dentro de la liquidación que elaboró el despacho, toda vez que no existe en el expediente certificado de deuda actualizado y que comprenda tales periodos, por ello, se insiste en que los valores que reclama la copropiedad, o al menos los hasta ahora demostrados, son las mensualidades comprendidas desde el mes de mayo de 2017 hasta el mes de noviembre de 2020.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, se le pone de presente a los señores JORGE RICARDO CONVERS VÉLEZ y LUZ ELVIRA SÁNCHEZ KLINGE, que en la liquidación de crédito realizada por el despacho no se incluyó rubro alguno por concepto de honorarios, que es diferente al de agencias en derecho, y que, precisamente, la exclusión de ese rubro fue lo que dio lugar a que el juzgado liquidara de oficio la deuda, en aras de totalizar los abonos, determinar el valor de lo adeudado y por el que habría de continuarse la ejecución y requerir para el pago a los deudores, en los términos del artículo 461 del C.G.P.

Se anexa nuevamente la liquidación que, en su momento, se elaboró, usando el aplicativo *liquidador web* que para estos fines ha implementado el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8405d2c84ddbaec39cd2a462231c974eb4529889a6698983686b447176740721**

Documento generado en 23/03/2022 03:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00247

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

- 1.-DECRETAR la terminación del proceso de **AVALES Y CRÉDITOS S.A. - "AVACREDITOS S.A."** contra **LUIS HUMBERTO RINCÓN CEPEDA**, por pago total de la obligación
- 2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese
- 3.- ENTRÉGUENSE al demandado los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes. La entrega se efectuará una vez se permita el ingreso de usuarios a la sede judicial en la que funciona este Despacho.
- 5.- En su oportunidad archívese el expediente.
- 6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

DF
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358888ef77fc9d9517a7cc40fae4e9f4a3b0a0a168e30532ca145ff1dafa0a17**

Documento generado en 23/03/2022 04:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>